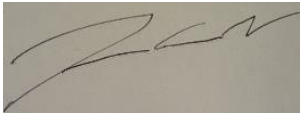


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 8 de mayo de 2023, le informo señora Juez, que las presentes diligencias (Amparo de Pobreza) pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la misma.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	GLORIA INES LONDOÑO CASAFUS
RADICADO	170014003 001 2023 00286 00
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de las diligencias extraprocesales sobre amparo de Pobreza promovida por la señora **GLORIA INES LONDOÑO CASAFUS**.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda civil incoativa de solicitud de amparo de pobreza advierte el Juzgado que, el artículo 306 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en

el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Mediante sentencia de fecha doce de octubre de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad en el numeral cuarto ordenó a la demandante **MERY GARCIA DE PINEDA** devolver a favor de la señora **GLORIA INES LONDOÑO CASAFUS** la suma de \$ 4.200.00 por concepto de prestaciones mutuas, por lo cual se obtiene que a la luz de la normatividad transcrita las presentes diligencias las debe tramitar el juez de conocimiento para que se inicie el respectivo proceso ejecutivo a continuación.

Como corolario de la circunstancia advertida, y a tono de la regla contenida en el artículo 306 *ibídem*, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser este el Juez de Conocimiento que condenó a la demandante a la devolución del dinero dentro del proceso verbal incumplimiento contractual promovido por **MERY GARCIA DE PINEDA** contra la señora **GLORIA INES LONDOÑO CASAFUS**, y en tal sentido ordenará la remisión de las presentes diligencias y sus anexos al Juzgado Quinto Civil Municipal.

Ante dicho Juzgado deberá solicitarse el nombramiento de abogado dado que se trata de actuación a realizar dentro del respectivo proceso ya tramitado, como lo manda el artículo 152 del código general del proceso al ser una solicitud elevada a continuación de la terminación de proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda incoativa de solicitud de amparo de pobreza solicitada por la señora **GLORIA INES LONDOÑO CASAFUS**.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos al Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con la regla contenida en el artículo 306 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

¹ Publicado por estado No. 078 fijado el 11 de mayo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924708b2761c140b084cda9b9c459e9e78d78dc34ebcd3f3c53808c3a69fe028**

Documento generado en 10/05/2023 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>